

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte apelante cumplió con la obligación de remitir copia del escrito de sustentación del recurso de apelación al apoderado de la parte demandante, razón por la cual se entiende surtido el traslado del mismo de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del Decreto legislativo 806 de 2020, el cual se venció en silencio.
Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el inciso tercero del artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020, pasa el despacho a proferir sentencia de segunda instancia, dentro del proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por MARÍA AZUCENA ROZO en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

1. DE LA DEMANDA.

La señora MARÍA AZUCENA ROZO formuló demanda verbal de responsabilidad civil contractual en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en la que se pretende se declare que para el día 13 de enero de 2015, el contrato de seguro de responsabilidad civil de hidrocarburos No. 0305839-2 se encontraba vigente y que por lo tanto dicha aseguradora es responsable civil y contractualmente frente a la demandante, con ocasión del siniestro ocurrido en la fecha anteriormente señalada, en razón a que siempre dio cabal cumplimiento a sus obligaciones contractuales.

Las anteriores pretensiones tienen como sustento que la demandante adquirió a través del señor LUIS ALEJANDRO DÍAZ MUJICA una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual hidrocarburos, la cual fue renovada el día 22 de Julio de 2014, con una vigencia del 26 de Julio de 2014 al 26 de Julio de 2015, advirtiendo que para el pago de la prima de dicha póliza, el día de la renovación le pagó en efectivo al asesor la suma de \$590.000 y para el pago del saldo autorizó el pago a través del sistema de débito automático de una cuenta en Bancolombia No. 09063118424 a su nombre.

Advirtió que nunca SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA y/o LUIS ALEJANDRO DÍAZ MUJICA le informaron de la existencia de una mora en el pago del saldo de la prima del seguro contratado y que en la cuenta que dispuso para el pago a través del sistema de débito automático, siempre hubo disponibilidad de dineros para el pago de la misma.

Que el día 13 de enero de 2015 el vehículo tracto camión de placas SSY451 se volcó en la vía que conduce de Bucaramanga hacia el municipio de Pamplona, generándose un siniestro que dio génesis al proceso, advirtiéndose que para dicha fecha la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual hidrocarburos antes referida se encontraba vigente, razón por la cual dio aviso del siniestro a la aseguradora ese mismo día.

Indicó que el asegurador declaró que no estaba obligado a cubrir el riesgo, basado en una interpretación errada del artículo 1068 del Código de Comercio, además de asegurar que es el intermediario LUIS ALEJANDRO DÍAZ MUJICA quien no realizó todas las actividades pertinentes para que el contrato de seguro se mantuviera vigente.

Señala que a la parte actora se le han cobrado los dineros y gastos del siniestro, como consecuencia de la contaminación accidental, súbita e imprevista causada por el transporte de hidrocarburos.

2. DE LA CONTESTACIÓN Y SUS EXCEPCIONES.

La parte demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., dentro del término de traslado de la demanda dio contestación a la misma, proponiendo las excepciones que denominó: “TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR SOLICITUD DE LA ENTIDAD FINANCIADORA”, “LIMITACIÓN DEL VALOR ASEGURADO”, “DEDUCIBLE DE LA SUMA ASEGURADA”, “OMISIÓN DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE MARIA AZUCENA ROZO”, “AUSENCIA DE RECLAMACIÓN LEGAL Y COMPLETA, INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO” y “EXCEPCIÓN INNOMINADA” y presentó objeción al juramento estimatorio.

Las anteriores excepciones se fundamentan básicamente en lo siguiente: Que la demandante tomó un crédito con SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA S.A. para el pago del saldo de la prima del seguro, en virtud del cual la entidad mencionada pagó dicho saldo a la aseguradora; y que según lo informado por SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA S.A. la demandante incumplió el contrato con la entidad que le financió el pago de la prima, siendo ese el motivo por el cual transcurridos más de sesenta días de mora, SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA S.A. solicitó a la aseguradora – *en nombre y representación de la demandante*- la terminación del contrato de seguro, por encontrarse debidamente autorizada por esta para hacer dicha solicitud. En atención a lo anterior se sostiene que para el momento del siniestro el contrato de seguro no se encontraba vigente y por ello SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no está obligada al pago de las prestaciones derivadas de dicho contrato.

3. DE LA OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

La parte demandada indicó que no se encuentra debidamente probado el monto de los perjuicios, por lo cual rechaza y se opone al valor probatorio de la certificación y las facturas aportadas.

4. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, en providencia proferida en audiencia celebrada el día tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), decidió declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva y como consecuencia de ello accedió a las pretensiones de la demanda y negó la objeción al juramento estimatorio, además de condenar en costas a la parte demandada.

Como fundamento de su decisión, consideró que el número de póliza de la cual se solicitó la revocación por parte de SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA es diferente al número de la póliza contratada por la demandante.

Indicó que si SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA le hizo firmar como garantía a la demandante un pagaré y ella incurrió en mora, el procedimiento a seguir era adelantar las correspondientes gestiones de cobro jurídico y no solicitar la terminación del contrato de seguro.

Por último, consideró que la objeción al juramento estimatorio no se encontraba bien fundamentada.

5. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU TRÁMITE.

Oportunamente el apoderado de la parte demandada dentro del término legal para tal fin, presentó los reparos en contra la sentencia, motivo por el cual este despacho mediante auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) procedió a admitir la alzada, advirtiendo que a la misma se le daría el trámite contemplado en el artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación no se solicitaron pruebas, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de dicha providencia, esto es, el día seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), el apoderado procedió a presentar la sustentación de la alzada, cumpliendo con lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto legislativo 806 de 2020, esto es, remitiéndole copia del escrito al apoderado de la parte demandante, surtiéndose entonces el correspondiente traslado de la sustentación, el cual se venció en silencio.

6. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Los problemas jurídicos a resolver, según las particularidades propias de este proceso se circunscriben a lo siguiente:

¿Le asiste razón al apelante al señalar que el a quo realizó una indebida valoración probatoria, al desconocer el alcance del contrato suscrito entre MARIA AZUCENA ROZO y SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA S.A., en virtud del cual esta última se encontraba

facultada para solicitar la revocatoria del contrato de seguro por el no pago de las cuotas del crédito para el pago del saldo de la prima?

¿Le asiste razón al apelante al señalar que en el presente asunto no se encuentra debidamente acreditada la cuantía de la pérdida con ocasión del siniestro ocurrido el día 13 de enero de 2015?

¿Le asiste razón al apelante al señalar que se realizó un indebido análisis de la oposición al juramento estimatorio, en tanto las pruebas para la acreditación del daño son insuficientes?

7. TESIS.

La tesis que se sostendrá frente a los problemas planteados es que, pese a que se observan falencias en la valoración probatoria, estas resultan intrascendentes, pues lo cierto es que la póliza se encontraba vigente al momento del siniestro y el monto de la pérdida se encuentra demostrado, aunque no en la cuantía señalada en la primera instancia, por lo que parcialmente le asiste razón al apelante.

Lo anterior con fundamento en las siguientes:

8. CONSIDERACIONES.

La competencia en segunda instancia, de conformidad con lo estipulado en el inciso primero del artículo 328 del Código General del Proceso, está limitada a estudiar los aspectos de inconformidad presentados por el apelante. Significa lo anterior que el superior no podrá pronunciarse en extenso frente al fallo de primera instancia, sino solamente frente a lo que fue objeto de reparo. Veamos entonces las discrepancias planteadas en el presente caso:

Según el **primer reparo**, la juez de primera vara realizó una indebida valoración probatoria por cuanto desconoció los acuerdos contenidos en el contrato suscrito entre la demandante y SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA S.A, por lo que le era viable a esta última solicitar la revocatoria del contrato de seguro por el no pago de la financiación de la prima.

Para este Juzgador la valoración probatoria del a quo no fue del todo acertada; lo anterior por cuanto si bien se reconoció la existencia de una relación jurídica entre MARÍA AZUCENA ROZO y SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA S.A, lo cierto es que se desconoció el alcance de los compromisos pactados entre dichas partes, los cuales se encontraban estrechamente relacionados con el seguro de responsabilidad civil de hidrocarburos contratado por la primera con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

De otra parte, no se comparte la apreciación del a quo referente a que SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA S.A. solicitó la revocación de una póliza de seguro diferente a la contratada por la demandante. Veamos:

Al contrastar la caratula de póliza de responsabilidad civil de hidrocarburos visible a folios 4 y 145 de la encuadernación principal, con la comunicación de fecha 30 de diciembre de 2014 (folio 150) por medio del cual SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA S.A. solicitó la revocación de la póliza de seguro, efectivamente encontramos que existe una diferencia en su numeración, pero también es cierto que los dígitos finales, esto es, la numeración 305839, es idéntica en ambos documentos.

Así mismo, se evidencia que en la solicitud de revocación se identifica plenamente a la tomadora y/o asegurada – *la señora MARIA AZUCENA ROZO*-. Si a lo anterior le agregamos que no se demostró en este proceso que existiera otra póliza contratada por la demandante, con la misma aseguradora y por el mismo riesgo, es posible concluir que la comunicación revocatoria no daba lugar a equívocos. En tal medida, se estima que sin dificultad alguna SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudo determinar que la póliza a la que se hacía referencia en dicho documento, era la misma póliza que fue contratada por la demandante y cuyo riesgo asegurado era el transporte de hidrocarburos en el vehículo de placas SSY451.

Ahora bien, a pesar de que el aviso de revocatoria sí haya identificado plenamente el contrato de seguro, lo cierto es que tal revocatoria exigía ciertas condiciones que no se cumplieron y en tal medida la póliza se encontraba vigente para el momento del siniestro. Veamos:

Tanto la parte demandante como la parte demandada coincidieron en afirmar que la primera, de su propio patrimonio no pagó la totalidad de la prima del seguro de responsabilidad civil hidrocarburos No. 0305839-2, pues solo pago un anticipo equivalente a la suma de \$500.000, quedando un saldo por pagar por la suma de \$825.400.

Para el pago de dicho saldo la demandante acudió a los servicios financieros prestados por SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA S.A., quien no solo le financió el saldo de la prima, sino que pagó de forma anticipada el valor de ésta a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Como producto de la relación contractual entre la demandante y SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA S.A. se suscribió la solicitud de financiamiento y desembolso No. 696599 obrante a Folio 250 del expediente. En dicho documento se establecieron una serie de autorizaciones por parte de la señora MARIA AZUCENA ROZO a favor de SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA S.A, destacándose en el literal b) del numeral 3, que en caso de incumplimiento de las obligaciones económicas respecto de dicha entidad, se facultó a SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA S.A. para que solicitara a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. la terminación del contrato de seguro.

Lo cierto es que al parecer la señora MARIA AZUCENA ROZO incurrió en mora en el pago de las cuotas del crédito adquirido con SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA S.A. (*se dice al parecer porque en estricto sentido ese negocio jurídico no es el que en este proceso nos concierne escrutar*), activándose la facultad de dicha entidad para solicitarle a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. la revocación del contrato de seguro – *pues así lo autorizó la señora ROZO en caso de que esto ocurriera*-.

Ahora bien, en torno a la distinción entre revocación o terminación del contrato de seguro, téngase en cuenta lo siguiente:

El artículo 1068 del Código de Comercio, establece que en caso de mora en el pago de la prima de la póliza, se producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada.

En el presente asunto, la eventual extinción del contrato de seguro que nos ocupa no está relacionada con la situación planteada en el artículo mencionado, toda vez que quedó plenamente demostrado que la parte demandante pagó por anticipado la suma de \$500.000 por concepto de prima y el saldo fue pagado en su totalidad por SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA S.A. el día 04 de septiembre de 2014.

Lo ocurrido en el presente asunto fue una revocación unilateral del contrato de seguro, regulada en el artículo 1071 del Código de comercio. Revocación que efectuó SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA S.A. en nombre y representación de la señora MARIA AZUCENA ROZO, en ejercicio de la autorización que esta le confirió, para lo cual remitió a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. la comunicación que reposa a folio 150 del expediente, en la que claramente se advierte que lo que se ejerció fue la revocación unilateral del contrato de seguro por interpuesta persona.

Definido que la figura utilizada por SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA S.A. – *en ejercicio de la autorización que le otorgó la aquí demandante*-, fue la revocatoria del seguro de responsabilidad civil hidrocarburos, ha de entrarse a definir a partir de cuándo y con el cumplimiento de cuáles requisitos se hacía efectiva dicha revocación.

Sea lo primero definir que de conformidad con el párrafo primero del artículo 31 del decreto 4299 de 2005, en las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada del transporte de hidrocarburos, debe incluirse una cláusula en la que se señale que la revocación de póliza opera a 60 días, previo aviso al Ministerio de Minas y Energía.

En cumplimiento de dicho mandato, en la cláusula 7 de la póliza de seguro de hidrocarburos que nos ocupa, se estableció que: *“REVOCACIÓN DEL SEGURO. El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Para ello deberá notificarse con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la otra parte contratante y al Ministerio de Minas y Energía.”*

De lo dispuesto en dicha cláusula se entiende que la figura de la revocación de la póliza se encontraba sujeta a dos condiciones, a saber: (i) Notificar la solicitud de revocación a la otra parte contratante y al Ministerio de Minas y Energía; y (ii) Que la notificación se realizara con no menos de sesenta (60) días de anticipación.

En el presente asunto tenemos que SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA S.A. en virtud de la autorización impartida por la señora MARIA AZUCENA ROZO comunicó a la otra parte contratante, esto es, a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. la decisión de revocatoria del contrato de seguro, observándose que la notificación al Ministerio de Minas y Energía nunca se realizó, como enfáticamente lo advirtieron tanto demandante como demandada al momento de absolver sus interrogatorios de parte.

Frente al asunto, pertinente resulta acotar que la revocación es un negocio jurídico recepticio¹, lo que significa que sólo puede surtir efectos una vez que se comunica de manera eficiente al otro contratante y al Ministerio de Minas y Energía (esto último por expreso mandato legal en este tipo de seguros). Luego, si la revocación estuvo desprovista de tal comunicación, puede afirmarse que el contrato de seguro mantuvo su eficacia.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que el Ministerio de Minas y energía fue notificado en la misma fecha en que fue notificada la aseguradora, esto es, el día treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), lo cierto es que la revocatoria del seguro solo surtiría efectos sesenta (60) días después, pues así se estableció en el clausulado de la póliza, aspecto frente al cual se debe recordar que de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil el contrato es ley para la partes, y por lo tanto la aseguradora demandada no podía pasar por alto este condicionamiento.

En conclusión, es evidente que para la fecha del siniestro, esto es, el día 13 de enero de 2015, el contrato de seguros de responsabilidad civil extracontractual hidrocarburos No. 0305839-2, sí se encontraba vigente – *pues la revocatoria no surtió efectos*- y por lo tanto SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se encontraba en la obligación de atender las reclamaciones relacionadas con el pago de las indemnizaciones derivadas del siniestro ocurrido en dicha fecha.

Siendo así las cosas, se reitera que a pesar de que existió una indebida valoración probatoria, esta resulta intrascendente, en tanto la conclusión a la que se llega – *por otra vía*- es la misma a la que llegó el a quo. Es por ello que a pesar de que parcialmente le asiste razón al apelante, sus razones no resultan suficientes para derruir la decisión de primera instancia.

Frente al **segundo y tercer reparo**, referente al indebido análisis de la oposición a la objeción al juramento estimatorio y la indebida valoración de la existencia del siniestro, lo siguiente:

¹ Bohórquez Orduz, Antonio. De los negocios jurídicos en el derecho privado Colombiano. De algunos contratos en particular. Volumen 3, segunda edición, pag. 313.

El inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso indica que solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación.

Revisados los fundamentos de la objeción presentada por la parte pasiva, se advierte que cumplió con el requisito de establecer de forma razonada la inexactitud que le atribuía a la estimación; de ahí que sea necesario remitirnos a las pruebas para determinar si le asiste o no razón.

En relación con el débito a cargo de la demandante y a favor de COLTANQUES por valor de \$9.924.846, basta con señalar que no existe certeza de que dichos descuentos efectivamente hagan referencia a cobros relacionados con los daños causados con el siniestro. No es posible aseverar entonces que se trate de un daño con la característica de ser cierto, por lo que no resulta procedente su reconocimiento.

Por el contrario, de la documentación suministrada por COLTANQUES se evidencia que a la demandante se le hicieron descuentos e hizo consignaciones que sumados ascienden a la suma de \$35.954.090. Para el efecto se expidieron las notas crédito No. A83451 de fechas 20/04/2015 por valor de \$1.699.980 (Ver folio 269), A82520 de fecha 23/02/2015 por valor de \$3.231.000 (Ver folio 271), A82877 de fecha 13/03/2015 por la suma de \$21.023.110 (Ver folio 273) y el recibo de caja que obra a folio 275 por valor de \$10.000.000.

Y es posible determinar el vínculo entre dichas notas – *que son crédito para COLTANQUES pero débito para MARIA AZUCENA ROZO*- y el recibo de caja con el siniestro, a partir de: i) Las facturas que encontramos a folios 270, 272 y 274 correspondientes a los dineros que pagó COLTANQUES por caracterización de aguas, recolección de residuos y atención de la contingencia; ii) la consignación que le hizo la señora ROZO a COLTANQUES el 28 de enero de 2015 que encontramos a folio 31; y iii) los soportes que obran a folios 276 a 282 del expediente. Todo lo cual se encuentra razonablemente relacionado con gastos de limpieza, biorremediación y en general, erogaciones relacionadas con el vertimiento de hidrocarburos a raíz del accidente de tránsito acaecido el 13 de enero de 2015.

En relación con la nota crédito A82877 de fecha 13/03/2015, menciónese que esta corresponde al reintegro de las sumas a las que se refiere la factura No. 003370. Dicha prueba es puesta en duda por la parte pasiva. Frente al punto valga recordar que de conformidad con el artículo 246 del Código General del Proceso, las copias tendrán el mismo valor probatorio del original y en caso de que alguna parte esté interesada en controvertirlas, debe solicitarse su cotejo con el original, tacharlas de falsas o desconocerlas, nada de lo cual ocurrió en el presente caso. Lo mismo aplica para los demás documentos que reposan en el expediente y que según criterio del extremo pasivo carecen de valor probatorio.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio efectivamente le corresponde al asegurado y en este caso a la demandante la demostración de la ocurrencia

del siniestro y la cuantía de la pérdida. En torno a este particular refiérase que aunque los medios de prueba arrimados con la demanda no clarificaron totalmente el valor de la pérdida, lo cierto es que las pruebas allegadas posteriormente y remitidas por la empresa COLTANQUES S.A., permitieron establecer el valor exacto, el cual como ya se dijo ascendió a la suma de \$35.954.090.

No sobra añadir, en relación con las certificaciones expedidas por COLTANQUES, que las mismas no se tacharon de falsas y como soporte de las mismas se allegaron las notas crédito, facturas y demás documentos ya relacionados, los cuales tampoco fueron tachados de falsos o desconocidos, motivo por el cual es claro que la cuantía de la pérdida sí se encuentra probada, pero no en la cantidad ordenada por el a quo, sino en la suma de \$35.954.090, suma frente a la cual se le tendrá que realizar el deducible del 10%, para que en esta sentencia se le reconozca el pago a la demandante por la suma de \$32.358.681.

Además de lo anterior, es evidente que la cantidad estimada no superó el 50% de la suma probada, por lo que no hay lugar a imponer las sanciones referidas en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, se procederá a reformar el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a pagarle a la demandante MARIA AZUCENA ROZO la suma de \$35.954.090, haciéndole un deducible del 10%, para un total de \$32.358.681.

Sin condena en costas ante la prosperidad parcial del recurso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo (10º.) Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REFORMAR el numeral cuarto de la sentencia del tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020) emitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA., el cual quedará así:

“CUARTO: Consecuencialmente, CONDENAR a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a pagar a favor de la señora MARIA AZUCENA ROZO la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA PESOS (\$35.954.090), por concepto de perjuicios materiales, haciéndole un deducible del 10% pactado con la aseguradora, para un total de la condena por TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$32.358.681)”

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales de la parte resolutive de la sentencia, incluyendo el parágrafo del numeral cuarto.

TERCERO: Sin CONDENA en costas.

Rad.: 68001-40-03-002-2016-00366-01
Demandante: María Azucena Rozo
Demandado: Seguros Generales Suramericana S.A.
PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CUARTO: Una vez se surta la notificación de la presente decisión, se ordena devolver el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 0149 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 15/12/2020

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS

Secretario